



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Doce Administrativo del Circuito de Cartagena
Radicado	13001-33-33-012-2019-00134-00
Demandante	Antonio Elías Rivero Díaz
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Auto Interlocutorio No.	886
Asunto	1. Decide proferir sentencia anticipada 2. Corre traslado para alegar

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor Antonio Elías Rivero Díaz, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el día 25 de junio de 2019.

La demanda fue admitida por auto de 07 de julio de 2020, en el cual ordenó notificar a la entidad demandada.

Habiendo sido notificada la entidad demandada, presentó contestación de la demanda el 01 de octubre de 2021.

Mediante providencia de 29 de octubre de 2021, este Despacho declaró no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario propuesta por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al momento de contestar la demanda.

II. CONSIDERACIONES Y OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, procede el Despacho a adoptar la providencia que en derecho corresponda advirtiendo, en primer término, que de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la ley 2080 de 2021, sería viable citar a las partes para la celebración de la audiencia inicial.

No obstante, advierte este Despacho, que la reforma realizada por la ley 2080 de 2021 al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), faculta a los operadores judiciales de la jurisdicción contenciosa para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.





Al respecto de dicha figura, se hace imperioso traer a colación el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)”

Es evidente que la precitada norma posibilitó al juez, ya sea unitario o colegiado, para dictar sentencia anticipada cuando el caso objeto de estudio sea de pleno derecho, en el evento que no haya pruebas para practicar y solo se haya pedido tener como tales las documentales aportadas al proceso o cuando, en su defecto, las solicitadas resulten **impertinentes, inconducentes y/o inútiles**.

De otra parte, al hacer una interpretación sistemática de las normas procesales del CPACA, emerge que la expedición de una sentencia anticipada requerirá, así mismo, que las excepciones previas - si para el caso concreto aplica - hayan sido resueltas al tenor de lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa de lo previsto en el parágrafo 2º. del



artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021,¹ sin perjuicio de lo contemplado en el numeral 3º. del artículo transcrito.²

En este orden de ideas, esta judicatura considera viable proferir sentencia anticipada, debido a que el caso de marras se enmarca en los presupuestos contemplados en las precitadas normas, tal como se pasa a explicar:

- a) El *sub lite* corresponde a un asunto de **puro derecho**, en razón a que la controversia sometida a consideración de este Despacho, puede resolverse a partir de la confrontación de los actos acusados frente a las normas invocadas y al concepto de violación expuesto en la demanda, atendiendo al estudio de los argumentos de defensa propuestos por la parte demandada.
- b) **Las excepciones previas presentadas por la demandada fueron resueltas** por este Despacho y las que se encuentran pendientes por resolver, habida cuenta que su vocación es atacar el fondo del asunto, deben ser resueltas en la sentencia.
- c) **No existe la necesidad de abrir el proceso a la etapa probatoria**, debido a que no hay pruebas pendientes por practicarse.

Ahora bien, previo al decreto probatorio, procede el Despacho a fijar el litigio en la presente causa, de acuerdo a la narración de los hechos y las pretensiones del libelo.

¹ Artículo 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

[...] Parágrafo 2º. Modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 38. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² «Artículo 182ª. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.»



1. De la fijación del litigio

Parte demandante:

El demandante, a través de apoderado judicial, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución DESAJCAR17-83 del 03 de febrero de 2017 y del acto ficto que se configuró ante la falta de respuesta de la resolución anterior, por medio de los cuales se negó la reliquidación de sus prestaciones salariales, con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Parte demandada – Rama Judicial

Frente a las pretensiones de la demanda, manifestó que se opone a su prosperidad y solicitó ser absuelta de las mismas, declarando probadas las excepciones propuestas.

Indicó en su contestación, en resumen, que, de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Adujo que, en ejercicio de las anteriores potestades, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª de mayo 18 de 1992, mediante la cual otorgó al Gobierno Nacional la facultad exclusiva para fijar el régimen salarial y prestacional los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Sostuvo que la Bonificación Judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y la modificación, ajuste o variación de las normas que consagran dicho concepto es de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional.

Señaló que, la única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, como quiera que los Decretos 383 y 384 de 2013, que crearon la Bonificación Judicial y regulan su liquidación están vigentes, y es en virtud del principio de legalidad debe acatarlos y cumplirlos.

Por lo anterior, solicitó no acceder a las pretensiones de la demanda en el sentido de incluir en la liquidación de las prestaciones sociales de los beneficiarios de la Bonificación Judicial el valor por ésta reconocido como factor de salario, que hoy



surgen de la interpretación errada que el servidor judicial tiene de la norma, pues como autoridad administrativa y guardadora del principio de legalidad, a la Administración Judicial le corresponde acatar estrictamente el ordenamiento legal vigente, sin que le sea posible interpretarlo o inaplicarlo, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen tal potestad.

2. Aspectos litigiosos

Corresponde a este Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

a) Determinar si se debe inaplicar la expresión “únicamente” incluida en los Decretos por medio de los cuales el Gobierno Nacional ha dictado normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 57 de 1993, en lo pertinente a la bonificación judicial creada por el Decreto 383, en armonía con la Ley 4 de 1992, como prestación no constitutiva de salario, al ser contraria a la Constitución y la Ley.

b) Establecer si de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso y en virtud de la inaplicación de la expresión “únicamente” antedicha, el señor ANTONIO ELÍAS RIVERO DÍAZ tiene derecho a que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL le reconozca que la bonificación judicial tiene carácter de factor salarial; si se debe declarar la nulidad de los actos acusados y como consecuencia de ello, si se debe proceder con el reconocimiento, reliquidación y cancelación de todas y cada una de las prestaciones sociales, teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial.

3. Aspectos probatorios

Para esta casa judicial no resulta necesario abrir el proceso a la etapa probatoria, habida cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar y que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la misma, no fueron objeto de tacha o desconocimiento.

El Despacho tiene como elementos de prueba, los documentos aportados por la parte demandante con la presentación de la demanda, obrantes a folios 30 a 50 del archivo “01-13001-33-33-012-2019-00134-01 ANTONIO ELIAS RIVERO DIAZ” del expediente digitalizado, contra las cuales no se presentó tacha alguna y a las que se le dará el valor probatorio que corresponda al momento de proferirse la sentencia de fondo.

También se tienen como elementos probatorios, los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda, obrantes a folios 23 a 43 del archivo denominado “07ContestaciónDemanda” del expediente digitalizado,



los cuales no fueron objeto de ningún tipo de tacha y a los que, igualmente, se les asignará el debido valor probatorio al momento de emitirse la decisión de fondo.

En aplicación de las normas traídas a colación y en virtud de las consideraciones expuestas, procederá esta judicatura a dar aplicación al texto normativo precedente, en el asunto que nos ocupa. Ello, en atención a que se trata de un asunto de puro derecho, a que no existen pruebas que practicar y a que únicamente se aportaron pruebas documentales sobre las cuales no se ha formulado tacha.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Fijar el litigio frente a los aspectos indicados en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Incorporar las pruebas documentales aportadas por las partes demandante y demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 182A del CPACA las cuales se apreciarán y valorarán en el momento de dictar sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, **ORDÉNASE la presentación por escrito de los alegatos de conclusión** dentro de los **diez (10) días siguientes**, vencidos los cuales se procederá a dictar sentencia anticipada en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Los alegatos y el concepto del Ministerio Público deben ser remitidos al correo de este Despacho: j401admctg@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA DEL CARMEN CARAZO ORTÍZ
Juez



SCS788-1-3

